

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso: EJECUTIVO 2018-00839
Demandante: ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A.
Demandado: CONSTRUCTORA A-2 LTDA.

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del art. 278 del C. G. del P., toda vez que en el presente asunto no existen pruebas por practicar.

ANTECEDENTES

1. El banco demandante formuló acción ejecutiva en contra de la sociedad Constructora A-2 Ltda., con el fin de obtener el pago de la suma de \$13.780.000,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré No. 001, junto con sus intereses corrientes por valor de \$1.308.000,00 m/cte. correspondientes al período del 19 de diciembre de 2017 al 30 de septiembre de 2018 y de mora liquidados desde el 1 de octubre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 23 de enero de 2019 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda. De dicha providencia la demandada se notificó personalmente, quien dentro del término de Ley formuló las excepciones de “falta de causa y cobro de lo no debido” y “abuso de la posición dominante del banco Itaú y su fiducia”. En su sustento, señaló, en lo medular, que es cierto que suscribió un pagaré a favor de la demandante, pero que el crédito estaba sometido a aprobación del banco para financiar

una construcción de unos apartamentos para vivienda “pero como quiera que el banco mismo no firmó la carta de intención de financiación para proceder a la venta de los inmuebles del fideicomiso, este no tenía lugar ni motivo de ser al no haber nada que administrar” (fl. 17, C.1, archivo 01).

Sostuvo que el banco le hizo firmar un encargo fiduciario y un fideicomiso general para atender la garantía de los pagos. Señaló que el banco le cobró unos valores por concepto de administración, los cuales, según su dicho, no se causaron, toda vez que no se pudieron iniciar las obras “por causa de la dilación y negativa del banco para firmar el compromiso de financiación de la obra, que es el objeto principal desde un inicio de las relaciones con ITAÚ” (fl. 1b). Arguyó que el banco demandante le causó un gran perjuicio, toda vez que se lucró del depósito de unos dineros, pues no cumplió con el mandato de asegurar su inversión en la realización de la obra.

Manifestó que las cartas de instrucciones no autorizaban al demandante a diligenciar los pagarés “sin haber cumplido su parte como la de asegurar la inversión de los dineros que le depositaron en las obras de inversión” (fl. 18, 1b). Señaló que tanto el demandante como la fiduciaria Itaú acordaron financiar al demandado en la realización de una obra de 13 apartamentos en un edificio de 10 pisos, para lo cual firmó el traslado en propiedad a la fiduciaria del lote en el cual se realizaría la construcción. Indicó que, en la escritura pública respectiva, la demandante garantizó la seguridad de los dineros que se necesitarían para la construcción. Adujo que inicialmente le fueron otorgados mil millones de pesos con los cuales realizó unas adecuaciones y solicitó los permisos necesarios, documentos que le presentó a la ejecutante, quien se negó a firmar el compromiso de financiación.

Sostuvo que a partir de junio de 2017 se comenzaron a recibir los depósitos por parte de los posibles compradores, momento para el cual la fiducia tenía que firmar el citado compromiso, lo cual no ocurrió, motivo por el que, según el demandado, tuvo que devolver los dineros recibidos. Arguyó que el pagaré base de este recaudo es el resultado de la presión y falsas promesas por parte de la demandante, quien ahora pretende cobrarle a la demandada unos dineros que a su juicio no se causaron.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente es menester precisar que, si bien el numeral 2 del art. 443 del C. G. del P. establece que, una vez “surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía”, es claro que este asunto en particular se ajusta a la causal de sentencia anticipada prevista en el numeral segundo del art. 278 del C. G. del P., a cuyo tenor “... en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”.

En ese sentido, no puede soslayarse que “la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis. De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”¹. Así pues, acogándose a dicho criterio, procede este Despacho a resolver anticipadamente el fondo de este asunto.

2. Por consiguiente, obsérvese que los llamados presupuestos procesales concurren en el presente asunto, pues la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, las partes son hábiles para comparecer al proceso, siendo legalmente representadas conforme a la ley, la relación jurídico procesal se encuentra debidamente formada y es este estrado el competente para conocer del litigio atendiendo a la cuantía de la acción, el domicilio de

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 15 de agosto de 2017. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

las partes y la naturaleza de la controversia. De igual modo, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo actuado.

3. Puntualizado lo anterior, el Despacho destaca que el documento aportado como título ejecutivo, esto es, el pagaré No. 001, visible a folio 2 del cuaderno principal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, habida cuenta que reúne las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores y las especiales contempladas en el artículo 709 del mismo estatuto para esta específica clase de documentos (pagaré). Así mismo, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la sociedad demandada, por lo que presta mérito ejecutivo conforme a lo dispuesto en el art. 422 del C. G. del P.

4. Ahora bien, el Despacho anticipa la improsperidad de las excepciones formuladas por la sociedad ejecutada, circunscritas al presunto incumplimiento por parte del banco demandante en la suscripción de un compromiso de financiación de una obra a cargo de la ejecutada, motivo por el que, según la demandada, no podía ejecutarse el pagaré base del recaudo, habida cuenta de lo que seguidamente se expone:

Así pues, lo primero que se destaca es que al amparo del artículo 625 del C. Co. *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*, de modo que al encontrarse el pagaré base de esta ejecución firmado por la ejecutada y en poder del ejecutante, se presume la entrega con la aludida intención.

Ahora, en lo que concierne al negocio con ocasión del cual fue creado el citado título-valor, téngase en cuenta que *“en el derecho cambiario patrio se acepta que los títulos valores tienen una causa, es decir se parte del supuesto que toda emisión de un título valor, tiene como origen la celebración de un negocio jurídico, del cual surge entre las partes contratantes la denominada relación cambiaria, la cual es definida como el vínculo jurídico que existe entre el legítimo tenedor de un título- valor y los obligados cambiarios, cuyas*

*obligaciones incorporadas en el título corresponden a los derechos exigibles por ese legítimo tenedor ...*² (se resalta).

En tal sentido, es claro que el pagaré aportado como base del recaudo es el único documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en este se incorporó (art. 619 del C. Cio.), máxime si se repara en que la defensa de la demandada no se orientó a desconocer su calidad de obligada cambiaria y que no se acreditó vicio del consentimiento alguno al momento de su suscripción. Y aunque la demandada afirmó que el título-valor base de esta acción es el resultado de la presión y falsas promesas de la ejecutante, nótese que tales circunstancias no fueron demostradas durante el trámite de este asunto.

Téngase en cuenta que en el expediente tampoco obra prueba alguna del presunto incumplimiento de la demandante en el negocio de financiación de una obra a cargo de la demandada y de que las partes hubieran estipulado que por esa circunstancia no sería ejecutado el pagaré que aquí se cobra, pues así no consta en la escritura pública mediante la cual se instrumentó el contrato de fiducia, visible a folios 21 al 45 del cuaderno principal (archivo 01). Por el contrario, adviértase que la sociedad demandada arrió con su escrito de contestación unas ofertas mercantiles celebradas entre la constructora demandada y los posibles compradores de las unidades de vivienda que iban a ser construidas, los cuales únicamente sirven de prueba de las circunstancias allí expuestas y de la celebración de esos negocios, pero no de los hechos aducidos por la demandada en su defensa.

Por último, en cuanto a las manifestaciones realizadas por la demandada sobre la carta de instrucciones y que ésta no autorizaba a diligenciar el pagaré sin que se hubiera acreditado que la demandante cumplió con sus obligaciones, nótese que a folio 3 del plenario reposa la carta de instrucciones suscrita por la ejecutada, en la que claramente se estipularon los eventos que darían lugar al diligenciamiento del título-valor objeto de esta demanda, pero que en ninguna parte de su contenido se refiere a la obligación por parte de la demandante de probar el cumplimiento de ciertas

² Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Sentencia de 11 de junio de 2010. Radicado No. 2320050062701. M.P. Dra. Nancy Esther Anglo Quiroz.

obligaciones a su cargo o que en definitiva la ejecución de este pagaré estuviera sujeta a las condiciones en las que se desarrollara la obra o al resultado de ésta.

En conclusión, es evidente que la obligación que aquí se reclama está vigente y debe ser satisfecha por la demandada, quien no acreditó haberla extinguido por alguno de los modos previstos en el art. 1625 del C. Civil y, en todo caso, no negó su condición de obligada cambiaria, pues en su contestación de la demanda, reconoció haber suscrito el pagaré que aquí se ejecuta (contestación al hecho primero- fl. 17, C.1).

5. Así las cosas, se declararán no probadas las excepciones formuladas por la demandada y se ordenará seguir la ejecución en su contra en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por la demandada, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** continuar la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito siguiendo al efecto las directrices trazadas por el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquidense, incluyendo en ellas la suma de \$3.500.000.00 m/cte., como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
JUEZ
(2)

Estado electrónico del 24 de noviembre de 2021

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016e57411114261c9437dec0e923c510956bf5a5af8f1f1d4bc7c295cce16a10**

Documento generado en 23/11/2021 12:15:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>